

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 007 00 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA
AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA C.I LA OPERADORA S.A.S NIT
900.304.896-2”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

DEL TÍTULO VI DE LA LEY 99 DE 1993 -DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31º.Ibídem - Funciones Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: ... “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Artículo 33º.Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Artículo 49º. Ibídem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 99 DE 1993. DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Artículo 50º. Ibídem.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Artículo 51º Ibídem.- Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 53º Ibídem.- De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000700

DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA
AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA C.I LA OPERADORA S.A.S NIT
900.304.896-2”**

que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que el CONPES 3762 del 20 de agosto de 2013, que establece los lineamiento de política para el desarrollo de proyectos de interés nacional y estratégicos PINES, señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificará el Decreto 2820DE 2010, para optimizar los procedimientos allí contenidos, teniendo en cuenta Los lineamientos de política señalados en dicho documentos.

Decreto Reglamentario N° 1076 de 2015, Sobre licencias ambientales.

Artículo 2.2.2.3.2.3 Competencia de la Corporación Autónomas Regionales.

La Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Numeral 10. Que dispuso: La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permite.

Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.

A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo inicio de trámite licencia ambiental.

Expedido el administrativo de inicio trámite, autoridad ambiental competente evaluará que estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual Evaluación Estudios Ambientales y visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de veinte (20) días hábiles después del acto administrativo inicio, cuando no se estime pertinente la o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) d hábiles para una reunión con el de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual por lo menos el solicitante, o legal en caso ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para efecto. Así mismo en casos de competencia la ANLA, podrá convocar a reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Centros Urbanos que se encuentren en área jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento os recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a acta, de las decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, Recurso de reposición, el cual deberá resolverse plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

82

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000700

DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA
AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA C.I LA OPERADORA S.A.S NIT
900.304.896-2”**

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término un (1) mes allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado conformidad con lo dispuesto en artículo 17 la Ley 1437 de 2011 o norma lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue solicitante ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser por una única vez. El evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro proceso evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

En el evento que solicitante no allegue la información en los términos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de solicitud de licencia ambiental y devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en términos de la Ley.

Allugada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) para solicitar a otras o los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un no mayor de (20) días hábiles.

Durante el trámite solicitud conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con evaluación de la solicitud.

Vencido término la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para acto administrativo que reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia. Tal decisión ser notificada de con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Contra la Resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley.

Antecedentes Administrativos de la actuación

Que mediante escrito radicado bajo el N° 000337 de 15 enero de 2015, el señor JORGE GABRIEL MARQUEZ SANTOS, en su calidad de representante legal de la empresa C.I LA OPERADORA S. A. S, NIT 900.304.896-2 con domicilio principal en la calle 82 N° 44-35 de la ciudad de Barranquilla, remitió el estudio de impacto ambiental de la construcción y operación de una instalación denominada PETROWORLD, cuyo objeto consiste en el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación de residuos y/o desechos derivados del petróleo (mezclas y emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos), en el Municipio de Galapa Atlántico.

Posteriormente, con ocasión de lo dispuesto en el Auto N° 05 de 2015 CRA, se adiciono la siguiente información:

Certificado de cámara de Comercio de la Sociedad C.I La Operadora S.A.S Nit. 900.304.896-2.

Plano de localización del predio

Copia del Volante de consignación N°79205341-3 por valor de \$ 8.731.930

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000700

DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA
AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA C.I LA OPERADORA S.A.S NIT
900.304.896-2”**

Presupuesto aproximado de la primera fase de la planta Petroword

Luego, de la revisión de los documentos anexados por parte del usuario, se emitió el oficio N° 933 del 25 de febrero de 2015CRA, requiriendo información adicional.

Mediante escrito N° 2793 del 6 de abril de 2015, se remito la presente información:

Formulario Único de Licencia Ambiental (Régimen de transición de la Resolución N° 108 del 27 de enero de 2015).

Propuesta económica del proyecto contenida, en 1 folio.

Por último, mediante el oficio N° 2034 del 28 de abril de 2015 CRA, se solicitó nuevamente allegar la información adicional requerida al usuario.

Mediante el escrito N° 3935 de 7 mayo de 2015, se allegaron los siguientes documentos:

Oficio de respuesta del Ministerio del Interior EXTMI 15-0014266 del 6 de abril de 2015. Donde informa al usuario como diligenciar la certificación de Presencia de Comunidades Étnicas en el área del proyecto.

Respuesta del ICANH 130 radicado N°5746 del Instituto de Colombiano de Antropología e Historia ICANH, solicitando al usuario mayor información del proyecto.

Que mediante el escrito de fecha 20 de agosto de 2015, reitera la intención por parte del Opeticionario seguir con el trámite de licenciamiento ambiental, para ello, informa lo siguiente:

Dos certificaciones de Libertad y Tradición del predio en donde se localizado en el proyecto en la calle 10 N° 24-571 zona industrial. (POZO RUBIO).

Reitera que la certificación de no localización de Grupos étnicos en la zona se solicitó al INCODER, sin hasta la fecha se hay recibido la respuesta definitiva.

Finalmente, con el comunicado número 7871 del 28 de agosto de 2015, se remitió el Oficio N° 20152165304, expedido por el INCODER, relacionado con la certificación sobre la existencia de resguardos titulados y en trámite de titulación de la comunidades indígenas y/o territorios.

DEL INICIO DEL TRAMITE DE LICENCIAS AMBIENTALES

Completando así los requisitos exigidos para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental, exigidos por el Decreto reglamentario 1076 de 2015, Por tal motivo resulta proceder dar inicio al trámite solicitado, con base en la siguiente normatividad:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000700

DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA
AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA C.I LA OPERADORA S.A.S NIT
900.304.896-2”**

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Artículo 2.2.2.3.1.3. Del Decreto 1076 de 2015 Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO”. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutoria en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000700

DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA
AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA C.I LA OPERADORA S.A.S NIT
900.304.896-2”**

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Licencia Ambiental a La empresa C.I OPERADORA S.A.S NIT 900.304.896-2 representada legalmente por el señor JOSE GABRIEL MARQUEZ SANTOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARAGRAFO: La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de otorgar la licencia ambiental.

SEGUNDO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

TERCERO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: La empresa C.I OPERADORA S.A.S NIT 900.304.896-2 representada legalmente por el señor JOSE GABRIEL MARQUEZ SANTOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede Recurso de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **11 SET. 2015**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)